

CI155/2012

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SOLICITUD DE AFIRMATIVA FICTA INTERPUESTA POR EL C. ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ.

Antecedentes

- I. Con fecha 18 de enero de 2011, el C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, realizó una solicitud a la cual se le asignó el número de folio UE/11/00276, misma que se cita a continuación:

"Solicito los montos totales destinados al pago de reconocimientos por actividades políticas a cada persona beneficiada, detallando su nombre, puesto en Comité Directivo Estatal y en los Comités Directivos Municipales del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Tamaulipas durante el año 2010." (Sic)

- II. Con fecha 19 de enero de 2011, la Unidad de Enlace, a efecto de dar trámite a la solicitud formulada por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, turnó mediante el sistema INFOMEX-IFE, la solicitud a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

- III. Con fecha 24 de enero de 2011, se recibió respuesta por parte de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a través del sistema INFOMEX-IFE y por oficio UF/DRN/0433/2011, informando en su parte conducente lo siguiente:

"En virtud de que el objeto y la entidad federativa de las solicitudes citadas son los mismos; así como el sentido de sus respectivas respuestas; a efecto de atenderlas conjuntamente la presente corresponde a los ejercicios: 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010.

Ahora bien, hágale saber al interesado que la información referente a los **ejercicios 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009** es **inexistente** en los archivos de esta Unidad de Fiscalización, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional no reportó gastos por concepto de control de folios por Reconocimiento de Actividades Políticas en el estado de Tamaulipas en sus respectivos Informes Anuales de Ingresos y Gastos correspondientes a los ejercicios en comento.

En cuanto al **ejercicio 2010**, es posible que el partido político reporte la información solicitada dentro de su informe anual correspondiente, sin embargo, toda vez que dicho informe se presentará a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, por lo tanto hágale saber al interesado que la información es **inexistente** en los archivos de esta Unidad de Fiscalización, de

conformidad con el artículo 83, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por último, con el afán de cumplir con el principio de máxima publicidad y debido a que la información solicitada probablemente se encuentre en poder del Partido Revolucionario Institucional, resulta conveniente que la misma sea requerida a dicho instituto político.”

- IV. Con fecha 3 de febrero de 2011, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico la ampliación del plazo previsto en el artículo 24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.
- V. El 18 de febrero de 2011, en sesión extraordinaria el Comité de Información del Instituto Federal Electoral a través de la resolución CI464/2011, resolvió la solicitud de información materia de la presente, resolviendo lo siguiente:

“**PRIMERO.-** Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos con relación a la información requerida por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente Resolución

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace, para que consulte al Partido Revolucionario Institucional, si es factible o no, que proporcione la información requerida por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, en términos del considerando 5 de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.”
- VI. Con fecha 21 de febrero de 2011, la Unidad de Enlace, en cumplimiento a la resolución CI464/2011, remitió la solicitud de información número UE/11/00276 al Partido Revolucionario Institucional mediante el oficio número UE/PP/0183/11.
- VII. En fecha 21 de febrero de 2011 se consultó al Partido Revolucionario Institucional, si es factible o no, que proporcione la información requerida por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante oficio UE/PP/0183/11.

VIII. Con fecha 22 de febrero de 2011, mediante oficio ETAIP/210211/0170, el Partido Revolucionario Institucional dio respuesta a la consulta realizada, en los términos siguientes:

"En atención a su oficio UE/PP70183/11 de fecha 21 de febrero del presenta año, por el cual en cumplimiento a las resoluciones número CI414/2011, CI415/2011, CI416/2011, CI417/2011, CI418/2011, CI460/2011, CI461/2011, CI462/2011, CI463/2011, CI464/2011 y CI465/2011, emitidas por el Comité de Información mediante sus sesiones extraordinarias de fecha 11 y 18 de febrero del año en curso, relativa a las solicitudes de información identificadas con los números de folios UE/11/00147, UE/11/00159, UE/11/00165, UE/11/00171, UE/11/00177, UE/11/00247, UE/11/00253, UE/11/00264, UE/11/00270, UE/11/00276 y UE/11/00282 todas ellas interpuestas por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, y por las cuales solicita información financiera correspondiente al ejercicio 2010.

Sobre el particular, me permito solicitarle haga del conocimiento al C. Andrés Gálvez Rodríguez que la información requerida en ese momento No es posible entregársela, lo anterior, en razón de que la misma forma parte del procedimiento de fiscalización que está llevando la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, por lo tanto y una vez concluido dicho procedimiento la misma tendrá el carácter de pública, la cual podrá ser consultada en la página de Internet del Instituto Federal Electoral, lo anterior con fundamento en los artículos en términos del artículo 83 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con fundamento en los artículos 6, principios y bases I y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 42, numeral 2, inciso j, 44, numeral 3 y 83 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 62, numeral 3, fracción V, 10 , párrafo 3, fracción II y 69, numeral 5, inciso b), fracción II, incisos i) y ii) del Reglamento del Instituto Federal Electoral Federal en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En apoyo a lo anterior nos permitimos citar el siguiente criterio jurídico:

LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES, LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES, LAS AUDITORIAS Y EL DESTINO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS POR MOTIVOS DE FINANCIAMIENTO, NO SE HARA PÚBLICA HASTA EN TANTO NO CONCLUYA EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN RESPECTIVO.

Ante la solicitud de información vinculada con los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales presenten al Instituto Federal Electoral, así como aquella relacionada a las auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización de los Recursos Públicos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, mismo que señala que dicha información deberá hacerse pública una vez concluido el procedimiento de fiscalización respectivo.

Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

Sesión ordinaria celebrada el día 18 de julio de 2005. Guillermo Alejandro Noriega Esparza-CI150/2005.

Sesión Extraordinaria celebrada el día 28 de junio de 2005, Gregorio Cortés Salazar-CI146/2005."

- IX. El 24 de febrero de 2011, se notificó al C. Andrés Gálvez Rodríguez, a través de oficio UE/PP/0208/11, y mediante correo electrónico la respuesta del partido político citada en el antecedente VIII.
- X. En fecha 02 de marzo de 2011, mediante oficio UE/JUD/0158/11 y por correo electrónico, se notifico al C. Andrés Gálvez Rodríguez la resolución CI464/2011 aprobada por el Comité de Información en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de febrero de 2011.
- XI. Con fecha 06 de febrero de 2012, por correo electrónico, se recibieron las solicitudes de declaración de afirmativa ficta hecha valer por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, mismas que a continuación se muestran:

"ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ MEXICANO, MAYOR DE EDAD, CASADO Y CON DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIÓN EN CALLEJON FRANCISCO VILLA #10 ENTRE AVENIDA 1 Y AVENIDA 2 EN LA LOCALIDAD DE ESTACIÓN BAMOA, GUASAVE SINALOA.. CON EL DEBIDO RESPETO ANTE COMPAREZCO Y EXPONGO LO SIGUIENTE:

QUE POR NUETRO MI PROPIO DERECHO Y HACIENDO SABER QUE EN EL EJERCICIO DE PETICIÓN ENMARCADOS EN EL ARTÍCULO 8 Y 35 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN PLENO GOCE DE MIS DERECHOS POLITICOS SOLICITO A USTED POR MEDIO DEL PRESENTE Y DE LA MANERA MAS ATENTA SOLICITO SE DECLARE PROCEDENTE LA AFIRMATIVA FICTA A LAS A LAS SIGUIENTES SOLICITUDES CON NUMEROS DE FOLIOS:

UE/11/00242	UE/11/00254	UE/11/00265	UE/11/00276
UE/11/00243	UE/11/00255	UE/11/00266	UE/11/00278
UE/11/00244	UE/11/00256	UE/11/00267	UE/11/00279
UE/11/00245	UE/11/00257	UE/11/00268	UE/11/00280
UE/11/00246	UE/11/00258	UE/11/00269	UE/11/00281
UE/11/00248	UE/11/00259	UE/11/00271	
UE/11/00249	UE/11/00260	UE/11/00272	
UE/11/00250	UE/11/00261	UE/11/00273	
UE/11/00251	UE/11/00262	UE/11/00274	
UE/11/00252	UE/11/00263	UE/11/00275	

POR MOTIVOS DEL QUE EL SUJETO OBLIGADO SE LE VENCIERON LOS TIEMPOS Y NO DIO CONTESTACIÓN EN LOS TIEMPOS ENMARCADOS EN EL REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO SOLICITO A USTED ATENTAMENTE PIDO:

PRIMERO: ME TENGA POR PRESENTADO LA PRESENTE PETICIÓN CUMPLIENDO CON LO ENMARCADO EN EL ARTÍCULO 8 Y 35 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

SEGUNDO: SE ME NOTIFIQUE LA RESPUESTA Y/O ACUERDO DE LA PRESENTE PETICIÓN EN EL DOMICILIO DESCRITO EN EL PARRAFO PRIMERO DEL PRESENTE ESCRITO.

- XII. En fecha 10 de febrero de 2012, la Unidad de Enlace rindió ante el Comité de Información el informe previsto en el artículo 39, párrafo 2, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, mediante oficio UE/JUD/0155/12.

C o n s i d e r a n d o s

PRIMERO.- Que de conformidad por lo preceptuado en el artículo 61, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los órganos autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en la propia Ley.

SEGUNDO.- Que el Comité de Información es competente para conocer de la presente figura jurídica (Afirmativa Ficta), en términos de lo dispuesto en el artículo 6, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 2 y 53, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 19 y 39, párrafo 2, fracciones II y III, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, la Unidad de Enlace será el órgano encargado

de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y estará adscrita a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, destacando entre sus funciones las de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información, entendiéndose por información, de acuerdo al artículo 2, párrafo 1, fracción XXVII, la contenida en los documentos que se generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título.

CUARTO.- Que este Comité de Información analizará si en la solicitud **UE/11/00276**, se satisfacen los requisitos de procedencia, para que se convalide la Afirmativa Ficta de conformidad con lo previsto en el artículo 39, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, tomando en consideración que los requisitos para que se pueda consagrar la figura jurídica de Afirmativa Ficta están relacionados con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso; y por ello, su estudio es preferente.

Ahora bien, este Órgano Colegiado, estima que en el presente asunto, se cumple con el requisito previsto en la fracción I, párrafo 2, del artículo 39 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, tal como se demostrará a continuación.

En primer término conviene transcribir el aludido numeral en la fracción correspondiente:

"Artículo 39

De la afirmativa ficta

(...)

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

I. Los particulares presentarán a la Unidad de Enlace copia de la solicitud en la que conste la fecha de su petición, o bien, señalarán el número otorgado por el sistema INFOMEX-IFE para verificar lo expresado por el solicitante, o en su defecto, podrá solicitar a la Unidad Enlace la constancia de que no se le dio respuesta."

Ahora bien, y en el entendido de que la afirmativa ficta, es la figura jurídica que tiene por objeto evitar que el particular que formuló una solicitud o petición, resulte afectado en su esfera jurídica ante el silencio o la negativa de acceso a la información del órgano responsable que, conforme a la ley, debía entregar o clasificar la información solicitada por el peticionario, en la forma y términos previstos en la normatividad aplicable; por lo que una vez transcurrido con exceso el tiempo legalmente previsto para su entrega sin que el órgano responsable haya

dado contestación, existe la presunción legal de que su decisión es en sentido positivo para el solicitante o peticionario.

Así las cosas, el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, transcurridos 15 días hábiles contados desde su presentación, o 30 días hábiles cuando se haya prorrogado dicho plazo, se entenderá resuelta en sentido positivo; por lo que el instituto y en su caso los partidos políticos quedarán obligados a darle acceso a la información al solicitante en un periodo de tiempo no mayor a los 10 días hábiles siguientes a la terminación de los plazos antes señalados, cubriendo todos los costos generados por la reproducción del material informativo.

Para los efectos referidos en el párrafo que antecede, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

I. Los particulares presentarán a la Unidad de Enlace copia de la solicitud en la que conste la fecha de su petición, o bien, señalarán el número otorgado por el sistema INFOMEX-IFE para verificar lo expresado por el solicitante o, en su defecto, podrá solicitar a la Unidad Enlace la constancia de que no se le dio respuesta;

II. Una vez agotado el trámite aludido en la fracción anterior, la Unidad de Enlace contará con tres días hábiles para remitir al Comité la copia de la solicitud del informe en que señale si respondió en tiempo y forma al particular, para que resuelva lo conducente, dentro de los siguientes diez días hábiles a partir de que recibió la solicitud;

III. De ser el caso, el Comité requerirá al órgano responsable o partido político un informe que justifique la falta de respuesta a la solicitud que se le había turnado.

IV. El Comité emitirá una resolución donde:

a) Conste la instrucción al órgano responsable, o al partido político para que le entregue la información solicitada, o

b) Determine que los documentos en cuestión son reservados, confidenciales o inexistentes. Para ello, la resolución instruirá al órgano responsable, o al partido político que resuelva de manera fundada y motivada la negativa correspondiente;

V. La Unidad de Enlace notificará al solicitante la resolución del Comité dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que haya emitido su resolución.

Bajo este orden de ideas, se puede deducir que el Comité de Información, emitirá dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la afirmativa ficta, una resolución donde conste la instrucción al órgano responsable o partido político para que le entregue la información solicitada, o bien en la que determine que los documentos en cuestión son reservados o confidenciales, en cuyo caso la resolución instruirá a los órganos responsables para que resuelvan de manera fundada y motivada la negativa correspondiente.

De lo antes mencionado, se puede inferir que efectivamente se cubre con el requisito indispensable previsto en el artículo 39, párrafo 2, fracción I, y que lo es la petición de la constancia de que no se le dio respuesta en tiempo, toda vez que el miércoles 17 de febrero de 2011, el solicitante Andrés Gálvez Rodríguez por escrito libre ante la Junta Distrital 04 del Estado de Sinaloa solicitó se declarara la afirmativa ficta en la solicitud que se analiza en la presente resolución, manifestando que *“al sujeto obligado se le vencieron los tiempos y no dio contestación en los tiempos enmarcados en el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Federal Electoral.”*

Así las cosas, y del análisis de las actuaciones que corren agregadas en la solicitud de información UE/11/00276 se desprende que mediante resolución CI464/2011 de dieciocho de febrero de 2011, este Comité de Información, confirmó la declaratoria de inexistencia hecha valer por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, respecto de la información solicitada relativa a los montos totales destinados al pago de reconocimientos por actividades políticas a cada persona beneficiada, detallando su nombre, puesto en Comité Directivo Estatal y en los Comités Directivos Municipales del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Tamaulipas durante el año 2010, ya que el órgano responsable argumentó la posibilidad de que el Partido Revolucionario Institucional, reporte la información solicitada, en su informe correspondiente; sin embargo aclaró que, dicho informe se presentara dentro de los sesenta días siguientes al último día del mes de diciembre del año que se reporte, que para el presente caso lo será en el año 2011.

Derivado de lo anterior, este Comité de Información instruyó a la Unidad de Enlace a efecto de que se consultara al Partido Político si era posible o no el que proporcionara la información de la solicitud UE/10/00276, en virtud de que en

términos de lo previsto por el artículo 42 párrafo 2, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera información pública de los partidos los informes anuales de ingresos y gasto, la cual la podrán hacer pública antes de que concluya el procedimiento de fiscalización.

Asimismo, es dable aclarar, que la consulta no se sujetará a los procedimientos y plazos establecidos en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, es facultad del partido el proporcionar o no la información materia de la presente resolución.

Ahora bien, como ya quedó plasmado en los antecedentes de la presente resolución, en fecha 21 de febrero de 2011, se turnó la consulta al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que desahogara la solicitud de información hecha por el solicitante.

Así las cosas, el 22 de febrero de 2011, el Partido Revolucionario Institucional dio respuesta a la consulta ordenada por el Comité de Información, mediante oficio ETAIP/210211/0170, informando que lo solicitado en ese momento no era posible realizar la entrega, toda vez que la misma formaba parte del procedimiento de fiscalización que estaba llevando a cabo la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, por lo que una vez concluido dicho procedimiento, la misma tendría el carácter de pública, pudiéndose consultar en la página de internet del Instituto, circunstancia esta que se notificó al C. Andrés Gálvez Rodríguez en fecha 24 de febrero de 2011, motivo por lo cual, se acredita que no existió un silencio por parte del Partido Político.

Derivado de lo anterior, este Comité de Información determina que es improcedente la solicitud de declaración de afirmativa ficta hecha valer por el ciudadano, en virtud de que no existió un silencio absoluto de la autoridad, toda vez que como ha quedado plasmado en los antecedentes de la presente resolución, en virtud de que se trata de una consulta y la misma fue atendida por el Partido Revolucionario Institucional.


En virtud de los razonamientos vertidos y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 53 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 2, párrafo 1, fracción XXVII; 17, párrafo 1; 19; 39 párrafo I y 2, fracción I, II y III; 40 párrafo 1; 42, párrafo 2, inciso j), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité emite la siguiente:

Resuelve


UNICO.- Se declara **improcedente** la afirmativa ficta hecha valer por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, en términos de lo resuelto en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE al C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante la vía elegida por éste al interponer la solicitud de Afirmativa Ficta, anexando copia de la presente resolución.

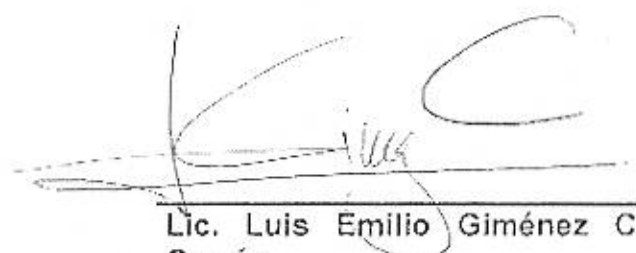
La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 21 de febrero de 2012.




Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información



Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información



Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de Información



Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información